

CONDUCTA SEXUAL INAPROPIADA CON ADULTOS VULNERABLES

La conducta sexual inapropiada de parte del personal de la Diócesis, ya sea miembros del clero o empleados laicos o voluntarios, puede ser un crimen y, por lo menos, es una grave ofensa contra una persona creada a imagen y semejanza de Dios y es contraria a los principios cristianos y la enseñanza católica. Este documento no se refiere a la conducta sexual inapropiada en general, o abuso sexual a menores, (cubierto en una póliza separada) sino solamente a las circunstancias especiales aquí descritas.

I. DEFINICIONES:

Personal Diocesano debe incluir: (1) a miembros del clero de la Diócesis de Yakima y a otros miembros que desempeñen algún ministerio asignado por el Obispo de la Diócesis de Yakima; (2) miembros de congregaciones religiosas o institutos que formen parte de alguna unidad de la Corporación del Obispo Católico de Yakima o residan en alguna propiedad diocesana; (3) laicos que están empleados o son voluntarios en las parroquias y otras agencia de la Corporación del Obispo Católico de Yakima.

Conducta Sexual Inapropiada significa cualquier conducta sexual que vaya contra la ley del Estado de Washington o que es contraria a la enseñanza moral o la doctrina y el derecho canónico de la Iglesia Católica.

Víctimas son aquellas personas que afirman haber tenido una experiencia de conducta sexual inapropiada con algún miembro del personal diocesano. El término víctima incluye a los adultos vulnerables.

Adultos Vulnerables son todas aquellas personas de dieciocho años o mayores que, debido a incapacidades físicas, mentales o emocionales no tienen la capacidad de reportar abuso o negligencia sin ayuda de alguien. Esto incluye, pero no es limitado a: adultos vulnerables tal como está definido bajo RCW 74.34.020 (ver apéndice). Esto también incluye a los menores de 21 años que todavía están inscritos en la secundaria.

II. REVISIÓN DE ANTECEDENTES Y REFERENCIAS:

Para reducir la posibilidad de conducta sexual inapropiada, los seminaristas, y miembros del clero que comienzan su ministerio en la Diócesis, y los nuevos empleados que llegan a trabajar en la Diócesis por primera vez, tendrán que presentar referencias y si fuera apropiado, un historial completo de los empleos anteriores antes que ellos empiecen a trabajar en la Diócesis. Los agentes/agencias calificadas conducirán un chequeo de antecedentes concerniente a conducta sexual inapropiada de los candidatos para trabajos como administradores de escuelas católicas, maestros, y demás personal. Todos los presuntos empleados y voluntarios sin supervisión que

trabajan con menores o con adultos vulnerables, deben someterse a un chequeo de antecedentes realizado por agentes/agencias contratadas por la Diócesis antes de que empiecen su trabajo diocesano pagado o voluntario. Un chequeo de antecedentes también deberá ser obtenido de los miembros del clero cuyo reporte esté incompleto. De igual manera los superiores de comunidades religiosas deberán entregar cualquier información que ellos tengan concerniente a conducta sexual inapropiada de los miembros de su congregación que deseen trabajar en esta Diócesis.

III. OBLIGACIÓN DE REPORTAR:

El personal diocesano que sabe o tiene base razonable para saber de un incidente específico de conducta sexual inapropiada por algún miembro del personal diocesano deberá reportar inmediatamente dicho comportamiento al Obispo, el Vicario General, el Canciller y al Jefe de Personal.

Por supuesto, un sacerdote no puede revelar y por lo tanto no puede reportar lo que un penitente ha dicho en el Sacramento de Penitencia (Confesión).

En situaciones en donde el supuesto comportamiento de conducta sexual inapropiada viole las leyes del estado concerniente a adultos vulnerables, es responsabilidad del Obispo, o en su ausencia del Vicario General, reportar cualquier incidente que involucre a un adulto vulnerable a las autoridades. El Obispo o Vicario General también deben aconsejar a la víctima (o a su guardián) de su derecho a reportar dicho incidente a las agencias apropiadas de la policía.

IV. INVITATION TO REPORT:

A todas las personas que tienen alguna razón para creer que un adulto vulnerable está siendo abusado o está en peligro de ser abusado por un miembro del personal diocesano se les pide que se comuniquen a la línea gratis de la Diócesis para reportar confidencialmente el abuso 1-888-276-4490. También puede hacer un reporte al Obispo, al Vicario General al Canciller o al Jefe de Personal llamando a la Diócesis de Yakima, al 509-965-7117.

V. RESPUESTA AL REPORTE:

Dependiendo del resultado de una investigación más completa, la persona que supuestamente ha violado esta póliza puede ser relevada por el Obispo de todas sus responsabilidades en la Diócesis y se le dará una salida administrativa. Dicha salida será con o sin salario y beneficios según lo decida el Obispo. Se debe tener mucho cuidado para que el buen nombre de la persona no sea dañado de ninguna forma.

VI. INVESTIGACIÓN:

Si fuera apropiado y sin hacer juicio alguno, a este punto sobre la verdad de las acusaciones hechas, el Obispo o su delegado: (1) responderá al reporte recibido inicialmente de la supuesta víctima y/o de su familia; (2) ofrecerá ayuda para conseguir consejería/terapia; (3) demostrará

desde el inicio su compasión, apoyo y consuelo; (4) informará a la víctima que el Obispo a través de su contacto personal también le ofrecerá ayuda.

A la persona que supuestamente ha violado esta póliza se le debe presentar los cargos específicos hechos por el Obispo y se le dará la oportunidad de responder a los cargos. La persona acusada de haber violado esta póliza y la víctima pueden ser representadas por consejeros legales.

Cada incidente reportado será investigado tan pronto como sea posible con un alto grado de cuidado y preocupación por todos los involucrados. La investigación debe ser conducida por un investigador nombrado por el Obispo. Una vez completada la investigación, el Obispo revisará los resultados, determinando la validez de todas las acusaciones o cargos específicos hechos y decidirá qué acción deberá tomar. Se deberá observar una confidencialidad apropiada, y al mismo tiempo cumplir con todos los requisitos legales que aplican al hacer un reporte.

La meta del Obispo deberá ser completar el proceso de investigación durante los primeros sesenta días de la fecha en que la Diócesis recibe la queja de conducta sexual inapropiada.

VII. ACCIÓN SI LAS ACUSACIONES SON CIERTAS:

Después de una investigación bajo esta póliza, cualquier persona que no sea miembro del clero que admite, o no disputa la acusación, o es encontrada por el Obispo que ha participado en conducta sexual inapropiada, deberá ser despedida por el Obispo de su empleo o de cualquier posición de responsabilidad diocesana.

Después de una investigación bajo esta póliza, cualquier miembro del clero que admite, o no disputa la acusación, o es encontrado por el Obispo que ha participado en conducta sexual inapropiada, deberá ser relevado de todas las responsabilidades ministeriales o destituido del estado clerical tal como lo determina la ley de la iglesia. Al clero ofensor también se le puede ofrecer ayuda profesional para su propia sanación y bienestar futuro. Después del tratamiento y considerando las recomendaciones de los profesionales en este campo, el miembro del clero posiblemente pueda ser asignado a algún ministerio si existe una buena garantía de que no hay peligro alguno al darle esta asignación. Cada caso será considerado por separado por el Obispo. Cuidados posteriores son una parte importante de dicha reasignación.

VIII. ACCIÓN SI LAS ACUSACIONES SON FALSAS:

Basado en la evidencia sometida a él, y de todos hechos involucrados, el Obispo puede decidir si la salida administrativa, si esta ha sido impuesta, deberá ser terminada y la persona que supuestamente ha violado esta póliza deberá ser reinstalada. Tanto el bien de la Iglesia como el del individuo serán considerados. Se hará todo lo necesario para restaurar el buen nombre y la reputación de la persona erróneamente acusada.

IX. SIRVIENDO A LAS VÍCTIMAS Y A SUS FAMILIAS:

El Obispo puede dirigir al Coordinador Diocesano de Ayuda a las Víctimas para que se encargue de ayudar a las víctimas de conducta sexual inapropiada y a sus familias.

X. PROMOTOR DE JUSTICIA:

El Obispo ha nombrado a un Promotor de Justicia quien se encargará de revisar las recomendaciones hechas al Obispo en el caso de un miembro del clero a quien se le acuse de conducta sexual inapropiada.

XI. EDUCACIÓN DEL PERSONAL:

La Diócesis deberá mantener, para su clero, religiosos, religiosas y laicos, una póliza permanente de educación continua concerniente a conducta sexual inapropiada.

XII. NORMAS DE COMPORTAMIENTO PARA EL CLERO Y VOLUNTARIOS:

Aquellos que actúan en nombre de la iglesia tienen influencia especial en la vida de la gente a quien sirven. Debido al respeto y reverencia con que mucha gente busca ayuda de los ministros de la iglesia, existe una desproporción de poder y por lo tanto, una vulnerabilidad inherente en la relación ministerial. En estas circunstancias, es muy seguro que hay una ausencia de consentimiento significativo para cualquier actividad sexual, aun en el caso de un adulto. Esta desproporción de poder hace que cualquier actividad sexual sea siempre inapropiada. Es responsabilidad del ministro de la iglesia o del miembro del personal mantener límites emocionales y sexuales con aquellos con quienes trabaja y sirve.

Al igual que en otras profesiones de ayuda tales como médicos y terapeutas, la naturaleza especial de la relación entre el personal de la iglesia y la gente a quien ellos sirven pide un estándar de ética más alto en el comportamiento. En dichas relaciones el comportamiento apropiado o inapropiado es juzgado no por el intento del agente, sino por el impacto que causa en quien lo recibe. La póliza de esta Diócesis es que el comportamiento de todo el personal de la iglesia cumpla con la ética profesional y las normas morales católicas. No solamente debe el comportamiento actual cumplir con las normas apropiadas, sino que se espera que todo el clero, empleados y voluntarios actúen siempre en formas que no den la impresión de algo inapropiado.

Los comportamientos que son inapropiados incluyen pero no son limitados a lo siguiente:

1. Relaciones sexuales con feligreses, clientes de consejería, o colaboradores en el ministerio.
2. Contacto personal y abrazos que son sentidos o percibidos como incómodos por el individuo o que pueden ser inapropiados por el sexo o la edad.
3. Vocabulario y comunicación no-verbal insinuante, degradante o que controle a la otra persona.
4. La selección de algunas personas, especialmente niños y menores, para atención especial o regalos personales.

5. Llevar a los jóvenes en paseos personales o vacaciones sin otros adultos o chaperones apropiados.
6. Una relación con un feligrés o cliente que se torna altamente personal o que mezcla las responsabilidades profesionales con una amistad personal en una forma que pueda ser vista como inapropiada.
7. Cuando un miembro del clero o un voluntario pide a un individuo (por ejemplo: un feligrés, un cliente de consejería, un estudiante, o un compañero de trabajo) que oculte el hecho y la naturaleza de su relación personal.
8. La sugerencia de que la relación entre los que ayudan y aquellos que buscan ayuda es recíproca, en la cual también el que ayuda recibe ayuda por la interacción.

APÉNDICE

Código Revisado de Washington 74.34.020

Definiciones.

(1) "Abandono" se entiende la acción o inacción de una persona o entidad con el deber de cuidar a un adulto vulnerable que deja a la persona vulnerable sin los medios ni la capacidad de obtener alimento necesario, ropa, refugio o atención médica.

(2) "Abuso" significa la acción u omisión intencional que causa daño, el confinamiento irrazonable, intimidación o castigo a un adulto vulnerable. En los casos de abuso de un adulto vulnerable que es incapaz de expresar o demostrar el daño físico, dolor o angustia mental, se presume que el abuso causa daño físico, dolor o angustia psíquica. El abuso incluye abuso sexual, abuso mental, abuso físico y la explotación de un adulto vulnerable, que tienen los siguientes significados:

(a) "Abuso sexual", es cualquier forma de contacto sexual no consensual, incluyendo pero no limitado a tocar a la persona inapropiadamente sin que ella lo desee, la violación, la sodomía, la coacción sexual, tomar fotos sexualmente explícitas, y el acoso sexual. El abuso sexual incluye cualquier contacto sexual entre un miembro del personal, que no es un residente o cliente, de una instalación o un miembro del personal de un programa autorizado en virtud del capítulo 71A.12 RCW, y un adulto vulnerable que vive en dicha instalación o recibe servicios de un programa autorizado en virtud del capítulo 71A.12 RCW, si es o no es consensual.

(b) "Abuso físico" se entiende como la acción intencional de infligir lesiones corporales o maltrato físico. El abuso físico incluye, pero no es limitado a: golpear con o sin un objeto, palmadas, pellizcos, estrangular, patear, empujar, pinchar, o el uso de restricciones químicas o de las restricciones físicas a menos que las restricciones sean compatibles con los requisitos de licencia, e incluye restricciones que de otra manera se utilizan inadecuadamente.

(c) "Maltrato psíquico", es cualquier acción u omisión deliberada de abuso mental o verbal. El maltrato psíquico, incluye pero no es limitado a: la coacción, el acoso, el aislamiento de manera inapropiada de un adulto vulnerable de la familia, amigos o actividad regular, y el asalto verbal que incluye ridiculizar, intimidar, gritar o insultar.

(d) "Explotación" se entiende como el acto de forzar, obligar o ejercer influencia indebida sobre un adulto vulnerable causando que el adulto vulnerable actúe de una manera inconsistente con el comportamiento anterior pertinente, o haga que el adulto vulnerable preste servicios para el beneficio de otro.

(3) "Consentimiento" significa: autorización expresa y escrita concedida después de que el adulto vulnerable o su representante legal han sido plenamente informados de la naturaleza de los servicios que se ofrecen y que la recepción de los servicios es voluntaria.

(4) "Departamento" significa el departamento de servicios sociales y de salud.

(5) "Instalación" significa: una residencia autorizada o que requiere autorización, en virtud del capítulo 18.20 RCW, pensiones, casas, el capítulo 18.51 RCW, hogares de ancianos, el capítulo 70.128 RCW, casas de adultos de la familia, el capítulo 72.36 RCW, los hogares de los soldados, o el capítulo 71A.20 RCW, centros de rehabilitación residencial, o cualquier otra instalación autorizada por el departamento.

(6) "Explotación financiera", es el uso ilegal o indebido de la propiedad, ingresos, recursos o fondos fiduciarios de los adultos vulnerables realizados por cualquier persona con fines de lucro u otro ventaja de cualquier persona otra que para beneficio o ventaja del adulto vulnerable.

(7) "Persona incapacitada" es la persona que está en riesgo significativo de daño personal o financiero con RCW 11.88.010(1) (a), (b), (c), o (d).

(8) "Proveedor individual" es una persona bajo contrato con el Departamento que provee servicios en el hogar en virtud del capítulo 74.09 o 74.39A RCW.

(9) "Persona interesada" significa una persona que demuestra, a satisfacción del tribunal que la persona está interesada en el bienestar del adulto vulnerable, que la persona tiene una creencia de buena fe que la intervención del tribunal es necesaria, y que el adulto vulnerable no puede, debido en el momento a su incapacidad o la influencia inapropiada de presentar la petición, para proteger sus propios intereses.

(10) "Reportero obligado" es un empleado del departamento; oficial de la policía, trabajador social, personal profesional de la escuela; proveedor individual, empleado de una institución, operador de un establecimiento, empleado de servicio social, asistencia social, salud mental, cuidados diarios de salud del adulto, cuidado diario para adultos, salud en el hogar, cuidado del hogar, o de una agencia de hospicio, médico forense o examinador médico, cristiano practicante de la Ciencia, o proveedor de atención de cuidados de salud bajo el capítulo 18.130 RCW.

(11) "Negligencia" significa: (a) un patrón de conducta o falta de acción por una persona o entidad con un deber de cuidado que no proporciona los bienes y servicios que mantienen la salud física o mental de un adulto vulnerable, o que no logra evitar o prevenir el daño físico o mental, o dolor de un adulto vulnerable, o (b) un acto u omisión que demuestra el incumplimiento grave de las consecuencias de tal magnitud como para constituir un peligro claro y presente para la salud del adulto vulnerable, el bienestar o la seguridad, incluyendo pero no limitado a las conductas prohibidas bajo RCW 9A.42.100.

(12) "Reportero permisivo" significa cualquier persona, incluyendo pero no limitado a, un empleado de una institución financiera, fiscal, o voluntaria en una institución o programa de prestación de servicios a adultos vulnerables.

(13) "Servicios de protección", cualquier servicio prestado por el departamento a un adulto vulnerable, con el consentimiento del adulto vulnerable, o el representante legal del adulto vulnerable, que ha sido abandonado, abusado, explotado económicamente, o en un estado de auto-abandono. Estos servicios pueden incluir, pero no se limitan a la gestión de casos, asistencia

social individual, atención domiciliaria, la colocación, la organización de las evaluaciones médicas, evaluaciones psicológicas, atención de día, o referencia para asistencia jurídica.

(14) "Auto-olvido": el fracaso de un adulto vulnerable, que no vive en una institución, de proporcionarse por sí mismo los bienes y servicios necesarios para su propia salud física o mental, y la ausencia que deteriora o amenaza el bienestar del adulto vulnerable. Esta definición puede incluir a un adulto vulnerable que está recibiendo servicios a través de salud en casa, hospicio, o de una agencia de atención domiciliaria, o un proveedor individual, cuando la negligencia no es una consecuencia de la inactividad de dicho organismo o proveedor individual.

(15) "Adultos vulnerables" incluye a una persona:

(a) Sesenta años de edad o mayor que tiene la incapacidad funcional, mental o física para cuidar de sí mismo, o

(b) encontrado incapacitado en virtud del capítulo 11.88 RCW; o

(c) que tiene una incapacidad de desarrollo como se define en RCW 71A.10.0200

(d) Admitido a cualquier instalación, o bien

(e) Recibe servicios de salud de un hospicio, o agencias autorizadas de atención domiciliaria, o que requieren autorización en virtud del capítulo 70.127 RCW; o

(f) Recibe servicios de un proveedor individual.

[2007 c 312 § 1; 2006 c 339 § 109; 2003 c 230 § 1, 1999 c 176 § 3, 1997 c 392 § 523; 1995 1 sp.s. c 18 § 84, 1984 c 97 § 8.]